



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 117/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio SAP/CJ/729/2014 y anexos de Javier Domínguez Morales y Jorge Vera Zárate, delegados del Poder Legislativo del Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 054774. Consta.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para los efectos que haya el lugar el oficio y anexos de los delegados del Poder Legislativo del Estado de México por medio del cual desahogan el requerimiento formulado en proveído de diecinueve de agosto de dos mil catorce; y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio sentencia en este asunto el veintidós de enero de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutive s:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. — **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución”.

Segundo. Las consideraciones esenciales y efectos de la sentencia, son las siguientes:

“SEXTO. Estudio de fondo. El Municipio de Jaltenco impugna el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, el nueve de febrero del mismo año, para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales. --- El Municipio actor aduce que el Decreto combatido fue emitido en contravención a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General, debido a que los Municipios de Nextlalpan y Zumpango al fijar sus límites invadieron parte del territorio que le pertenece, sin que los Poderes demandados se allegaran de los elementos de convicción suficientes para aprobar dicho acuerdo, en particular, llamar al Municipio actor a intervenir en dicho procedimiento en virtud de su colindancia con ambos Municipios, por lo que considera se vulneró su garantía de audiencia. --- [...] De la revisión de las constancias del procedimiento seguido por el Congreso del Estado de México para la emisión del Decreto 352, en el que se aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango para fijar sus límites territoriales, se advierte que aquél no cumplió con los requisitos fijados por el Pleno de esta Suprema Corte para considerar que se ha satisfecho la garantía de previa audiencia a favor del Municipio de Jaltenco, no obstante que por su situación geográfica es evidente que cualquier determinación de límites entre los municipios suscribientes puede depararle perjuicio. --- En primer lugar, se advierte que nunca participó en el procedimiento de carácter voluntario llevado a cabo por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango ante la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno del Estado de México. --- Posteriormente, una vez que concluyó dicha etapa, después de que el Congreso recibió la iniciativa de Decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso, tampoco fue llamado a fin de que estuviera en posibilidad de intervenir, no hay constancia de que se haya notificado el inicio del procedimiento al Municipio actor; ni de que existiera una etapa probatoria en la que pudiera ofrecer los elementos que considerara necesarios para determinar la posible afectación a su territorio y su consecuente defensa; tampoco de que tuvo acceso a los que fueron remitidos al Congreso por el Gobernados del Estado junto con la iniciativa de Decreto a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes; ni de que contó con la oportunidad de formular alegatos. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango otorgue garantía de audiencia al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto puede seguir el "Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales" prevista en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. --- **SÉPTIMO.- Efectos.** De conformidad con los artículos 105, fracción I, último párrafo constitucional y 45, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez surtirá efectos únicamente respecto de las partes a partir de que se notifiquen por oficio los puntos resolutivos de esta sentencia a la Legislatura del Estado de México, la cual deberá proceder en los términos señalados en el considerando precedente".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de México, mediante oficio 398/2014, entregado el once de febrero de dos mil catorce, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja mil trescientos ochenta y siete de autos.

Tercero. Por proveído de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de México para que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto lo que fue notificado el veintiséis de marzo siguiente, mediante oficio 909/2014, entregado en el domicilio señalado en autos, sin que haya desahogado tal requerimiento.

Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce, se requirió nuevamente al órgano legislativo estatal para que en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de la Materia informara de los actos que hubiera emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; lo que fue desahogado por oficio de siete de mayo del año en curso, señalando que la legislatura del Estado de México se encontraba en periodo de receso y que la Diputación Permanente "no cuenta con las atribuciones para emitir la resolución correspondiente".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

N

Derivado de lo anterior, por proveído de veintitrés de mayo de dos mil catorce, se le requirió nuevamente a la autoridad demandada en los términos siguientes: *“dígase a dicha autoridad legislativa que atendiendo al vicio de inconstitucionalidad advertido en el fallo constitucional, referido a la falta de garantía de audiencia del Municipio de Jaltenco, el órgano legislativo estatal quedó vinculado por conducto de su representante legal (que en periodo de receso dicha representación corresponde al Presidente de la Diputación Permanente, atento a lo previsto por los artículos 64, fracción VII, de la Constitución Política del Estado, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad), incluso vincula a sus órganos subordinados o internos, a realizar los trámites que sean necesarios para el cumplimiento de la sentencia conforme a los lineamientos precisados en el propio fallo, por lo que a la brevedad deberá informar a este Alto Tribunal de los actos que a la fecha se hayan emitido”*; lo que fue notificado el veintiocho de mayo siguiente, mediante oficio 2112/2014, entregado en el domicilio señalado en autos, sin que haya desahogado tal requerimiento.

Posteriormente, mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se requirió al Poder Legislativo del Estado de México, en su residencia oficial, por conducto del Presidente de la Directiva, en los términos siguientes: *“que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal y acompañe copia certificada de las actuaciones que realmente demuestren el cumplimiento efectivo de los lineamientos precisados en el fallo constitucional”*.

Al respecto, los delegados de la autoridad legislativa informan lo siguiente:

“La Diputación permanente de la H. LVIII Legislatura del Estado de México, en sesión celebrada el 25 de agosto de 2014, a efecto de cumplir con la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...] con sustento en los artículos 47, fracciones VIII, XX y XXI, 51, 59, 82 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, para que dé trámite al pronunciamiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV, XXVI (sic), del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”.

Cuarto. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintidós de enero de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 117/2011, invalidó el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual el Poder Legislativo de dicho Estado aprobó el convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, de nueve de febrero del mismo año; y los efectos del fallo constitucional establecen, que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial, otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, a cuyo efecto podía seguir el “Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales” previsto en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, la autoridad legislativa estatal quedó vinculada (incluso sus órganos subordinados) desde la notificación de la sentencia dictada en este asunto (once de febrero de dos mil catorce), a otorgar a la brevedad garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango; no obstante lo anterior, en el transcurso de siete meses desde la notificación de la sentencia sólo ha informado que en sesión celebrada el veinticinco de agosto pasado, se turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México

N

y sus Municipios, para que dé trámite al pronunciamiento establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución local.

Lo anterior, evidencia que no se han seguido los lineamientos precisados en el fallo constitucional, pues durante el tiempo transcurrido y pese a los requerimientos formulados por este Alto Tribunal mediante proveídos de veinticuatro de marzo, veinticuatro de abril, veintitrés de mayo y diecinueve de agosto, todos de dos mil catorce, no obran en autos constancias que acrediten el haber otorgado el órgano legislativo estatal, a la brevedad, garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, ni de que realmente se hayan realizado actuaciones tendentes a cumplir esa finalidad a través del procedimiento correspondiente.

Por tanto, la legislatura estatal no ha emitido actos que real y efectivamente tiendan al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en tanto fue hasta el veinticinco de agosto pasado, que turnó el asunto a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios; y con fundamento en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, **requiérase nuevamente a la citada autoridad por conducto del Presidente de la Directiva del Congreso estatal, que legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal y acompañe copia certificada de las actuaciones que real y efectivamente demuestren el cumplimiento de los lineamientos precisados en el fallo constitucional, apercibido de que si no desahoga el requerimiento en los términos que se indican, se procederá conforme a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 46 de la citada ley reglamentaria, que



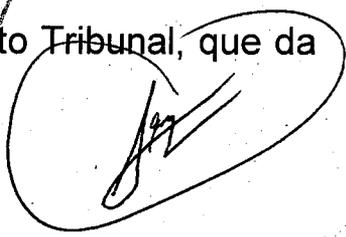
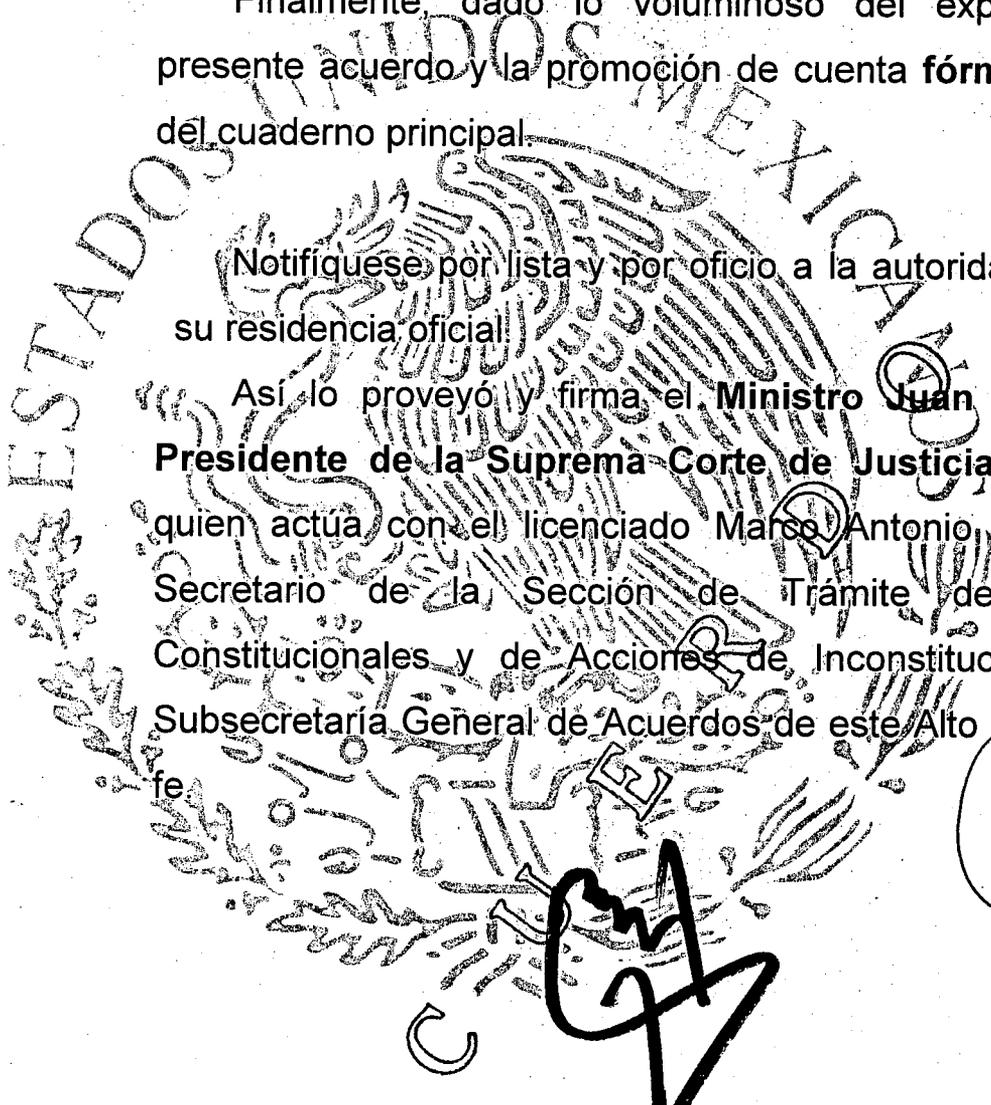
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establece: "[...] el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente, con el presente acuerdo y la promoción de cuenta **fórmese el Tomo IV del cuaderno principal.**

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida en su residencia oficial.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 117/2011**, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste. **CASA/SVR**

